

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

## SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>
Números sueltos, 25 céntimos.		

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>
Pago adelantado.		

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 178).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamación sobre el nombramiento de Depositario de fondos municipales de Torrejón de Ardoz, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, fecha 6 de los corrientes, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente, relativo al recurso interpuesto por el Alcalde de Torrejón de Ardoz contra una providencia del Gobernador civil de Madrid referente al nombramiento de Depositario de fondos municipales de dicho pueblo.

Resulta de antecedentes:

Que en sesión de 4 de Enero de 1906 acordó el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz anunciar la provisión de la plaza de Depositario, fijando la retribución anual en 300 pesetas y exigiendo que se prestase una fianza de 8.000 pesetas en metálico, ó 15.000 en fincas, previas las formalidades indicadas en este último caso en las disposiciones vigentes.

Durante el plazo que al efecto se concedió no se presentó más que una solicitud, suscrita por D. Ma-

nuel Ruiz Carriedo, acompañando un resguardo de la Caja general de depósitos, por el cual se acreditaba haber constituido uno, con el carácter de necesario, por la cantidad de 8.000 pesetas, D. Enrique García Montero, y á disposición del Ayuntamiento, para responder de la gestión del solicitante como tal Depositario de fondos municipales.

La Corporación municipal, en sesión de 18 de Enero siguiente, acordó por mayoría que se requiriera al solicitante para que constituyera la fianza por escritura pública, con asistencia de la esposa del fiador, y pagara el impuesto de derechos reales y los honorarios de un Letrado que declarase si estaba ó no bien constituida aquella obligación.

Contra dicho acuerdo recurrió Carriedo al Gobernador, con la súplica de que se dejara sin efecto, declarando en su lugar que, como único solicitante que ha llenado las condiciones del concurso, se le adjudique la Depositaria de fondos, y que entre tanto se suspendieran los efectos del acuerdo contra el cual recurría.

El Gobernador civil de Madrid, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, acordó estimar el recurso, y, en su consecuencia, declarar nulo y sin ningún valor el acuerdo, á la vez que bien nombrado al reclamante para desempeñar el cargo de Depositario, teniendo en cuenta principalmente que anunciada la vacante, y al ir á proveerla, se habían alterado las condiciones de la convocatoria; cosa que no se puede verificar por haberse constituido previamente un contrato, aparte de que con el depósito constituido se garantizan los intereses municipales, no haciendo falta alguna que se formalice la correspondiente escritura; y que no pueden aplicarse á este caso concreto las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 29 de Abril de 1880 por

estar dictadas para los funcionarios del Estado.

El Alcalde de Torrejón de Ardoz ha recurrido á V. E. con la súplica de que se sirva revocar la providencia dictada por el Gobernador, declarando en su lugar válido, subsistente y firme el acuerdo del Ayuntamiento, alegando: que no se señala en aquélla defecto alguno de forma ni infracción en el procedimiento que pudiera determinar su nulidad; que el nombramiento y separación de los Depositarios de fondos municipales es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; que el acuerdo de la Corporación repetida se ajusta además al derecho constituido, y que la providencia del Gobernador adolece de notoria incompetencia:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que, con arreglo al art. 157 de la vigente ley Municipal, los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios de todas las rentas y arbitrios del Municipio, y que á las mismas Corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deben prestar:

Considerando que, por tanto, aparece dictado con incompetencia el acuerdo del Gobernador en que se pretende reformar el del Ayuntamiento en orden á la fianza exigible al Depositario de fondos:

Considerando que no puede estimarse celebrado contrato alguno en este caso entre el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y el aspirante á Depositario de sus fondos por el hecho de haber presentado este último la solicitud á que se refiere este expediente, puesto que, según jurisprudencia constante, tal hecho no otorga derecho alguno:

Considerando que las reclamaciones que se susciten contra las providencias de los Gobernadores por

incompetencia ó exceso de atribuciones deben decidirse siempre por el Gobierno;

El Consejo de Estado opina que procede revocar el acuerdo del Gobernador civil de Madrid á que este expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición de D. Pablo Vilalta, empleado en la Secretaría del Ayuntamiento de esa capital, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 6 de los corrientes, el Consejo ha examinado el expediente relativo al recurso interpuesto por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Barcelona contra providencia del Gobernador que repuso en su cargo á D. Pablo Vilalta, Oficial de la Secretaría de aquella Corporación:

Resulta de los antecedentes que aquella entidad instruyó expediente á dicho funcionario por determinadas faltas en el servicio de reparto de bonos de caridad, destituyéndole en 12 de Junio de 1906. De la destitución apeló el interesado ante el Gobernador, quien, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, resolvió dejar sin efecto aquella medida y que fuera repuesto en su cargo D. Pablo Vilalta:

Tiene el decreto del Gobernador fecha 9 de Octubre de 1906, y contra el mismo se dirige el recurso del Ayuntamiento de Barcelona,

fundado principalmente en que, si bien la materia es, como hacía observar el Gobernador, de aquellas en las que, según el Real decreto de 15 de Agosto de 1902, termina la vía gubernativa con la providencia de dicha Autoridad, ello no debe entenderse así cuando, como aquí sucede, ha habido abuso de facultades, puesto que el nombramiento y separación de sus empleados es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y por serlo, en él no cabe que los Gobernadores intervengan más que para corregir extralimitaciones, si las hubiera habido.

El Negociado correspondiente del Ministerio del digno cargo de V. E. es de igual opinión que la Corporación municipal, y entiende que, de conformidad con el último párrafo del art. 143 de la ley Provincial, procede el recurso interpuesto contra el acuerdo del Gobernador de Barcelona, que ha decidido una cuestión de fondo, cuando sus facultades llegan tan sólo á determinar en casos tales la competencia ó incompetencia de los Ayuntamientos.

Y vistos los artículos 74, 78 y 171 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 31 de Julio de 1901, 23 de Marzo de 1905 y 5 de Julio de 1906:

Considerando:

1.º Que el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Barcelona en 12 de Junio de 1906 destituyendo al empleado de sus oficinas D. Pablo Vilalta es de aquellos que están reservados á la exclusiva competencia de los Municipios, y en los cuales, si los Gobernadores llegan á conocer, deben hacerlo limitándose ó corregir las extralimitaciones, si las hubiere, pero sin invadir la esfera propia y exclusiva de las atribuciones de aquellas Corporaciones, decidiendo del fondo del asunto; y

2.º Que desde el momento que el Gobernador de Barcelona no se ha reducido en la apelación á resolver solamente en cuanto á la competencia ó incompetencia, en todo ó en parte, con que fuera dictado el acuerdo del Ayuntamiento, confirmando ó revocándolo en la parte que excediese de las atribuciones de éste, si á ello había lugar, aquella Autoridad se ha extralimitado, y la reclamación suscitada contra su providencia es de las que deben decidirse por el Ministerio, con arreglo á lo establecido en el párrafo 3.º del art. 143 de la ley Provincial, no siendo aplicable á la misma el apartado 1.º del art. 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, que al determinar la incompetencia del Gobierno central en estos recursos parte del supuesto de que los Gobernadores se hayan limitado á corregir excesos de atribuciones en los municipios, que no existen en el caso de la consulta;

El Consejo es de dictamen que

procede revocar, por haber sido dictada con exceso de atribuciones, la providencia del Gobernador de Barcelona fecha 9 de Octubre de 1906 y mantener el acuerdo municipal á que dicha providencia se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición del Secretario del Ayuntamiento de Melgar de Arriba, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden de 23 de Marzo último, el Consejo ha examinado el expediente relativo á la reposición y abono de haberes del ex Secretario del Ayuntamiento de Melgar de Arriba (Valladolid), D. Gabriel García de Novoa.

De dicho expediente resulta que el citado funcionario fué destituido en 18 de Agosto de 1904, en sesión ordinaria que celebró la Corporación municipal, y fundándose principalmente en que aquél había sido procesado y sufría prisión preventiva, cuyo fundamento fué el único, según el ex Secretario, aun cuando manifiestan los individuos que han acudido al expediente, de los que en aquella época formaban parte del Ayuntamiento, que también se tuvieron presentes al adoptarlo las condiciones personales del Secretario, que le hacían incompatible con la paz y tranquilidad del pueblo.

Absuelto libremente por sentencia de 31 de Marzo de 1905 D. Gabriel García Novoa, que había protestado de su destitución cuando le fué notificada, pero que no entabló el recurso correspondiente, se dirigió en 25 de Abril al Gobernador solicitando ser repuesto, y el Gobernador, en contra de lo informado por el Ayuntamiento, y de conformidad con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, decretó la reposición, declarando además que el interesado tenía derecho á percibir todos los haberes que le correspondían por el tiempo que indebidamente estuvo separado del cargo, cuyos haberes se harían efectivos del peculio particular de los Concejales que votaron el acuerdo de destitución. El Gobernador prevenía, finalmente, que contra su resolución podía utilizarse el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial.

Contra este acuerdo, fecha 28 de Marzo de 1906, recurrieron en 8 de Junio los condenados al abono de

haberes respecto á este particular, y la Sección correspondiente de ese Ministerio propone que se anule en todas sus partes la providencia gubernativa, puesto que era firme la destitución del Secretario, que fué consentida por éste desde el momento que no recurrió contra la misma en tiempo y forma debida; estimando que no es ocasión de examinar ahora si el Ayuntamiento debió limitarse á suspender al funcionario procesado, y que el Gobernador no tiene facultades para decidir en la cuestión de abono de haberes, que es puramente judicial, y acerca de cuyo extremo nada había solicitado García Novoa.

Llegado al Consejo el expediente así formado con Real orden de 29 de Octubre del año último, fué este Cuerpo Consultivo de opinión que al mismo se uniera copia del acta de destitución del Secretario, documento que no se ha traído, á pesar de la orden de V. E., porque, según dice el Alcalde de Melgar de Arriba, el libro del año 1904, en que aquella debe figurar, se ha extraviado, motivando la instrucción de un sumario que en la actualidad está en tramitación. El Alcalde dice al mismo tiempo que, según otros antecedentes que tiene á la vista, la destitución se acordó por cinco de los ocho Concejales que componen el Ayuntamiento; pero esta manifestación aparece contradicha por otros documentos del expediente, como lo está también la de que fué el procesamiento el mismo motivo de la destitución.

De los hechos expuestos se deducen con claridad dos cuestiones: una relacionada con la destitución y reposición del Secretario García de Novoa, y otra referente á la condena al abono de haberes acordada, aun sin petición de parte, por el Gobernador en el decreto acuerdo de 28 de Marzo de 1906, que es el recurrido.

En cuanto á la cuestión primera, el Consejo cree que por muy lamentables que sean las informalidades observadas respecto á plazos y requisitos legales en la tramitación del asunto, no es posible hoy entrar en el examen y decisión ministerial, por no existir en el expediente los antecedentes necesarios, á pesar de haber sido reclamados por este Cuerpo consultivo.

Dejando con esto reducida la consulta, como corresponde, al abono de haberes recurrido por los obligados á pagar, la opinión del Consejo es conforme á la del Ministerio: que al caso tiene aplicación el segundo párrafo del núm. 2.º del artículo 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, que reserva á los Tribunales ordinarios ese aspecto del asunto para que ellos decidan de las reclamaciones que les dirijan los interesados, y que pueden también extender, si considerasen que también les asistía derecho, á la

indemnización de daños y perjuicios, pero sin que la Administración prejuzgue el éxito.

Determinada, como lo está, por ese precepto del art. 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 la incompetencia de los Gobernadores en cuanto al abono de sus haberes, y limitada la materia de discusión á ese extremo en el expediente, el Consejo, por lo expuesto es de dictamen: que procede estimar el recurso de que se trata y revocar el acuerdo del Gobernador de Valladolid de 28 de Marzo de 1906 en cuanto condena á los Concejales que formaban parte del Ayuntamiento de Melgar de Arriba, y votaron la destitución del Secretario García de Novoa, al abono de los haberes que este funcionario dejó de percibir en el tiempo que estuvo separado de su cargo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1907. — Cierva. — Sr. Gobernador civil de Valladolid.

(De la Gaceta núm. 169.)

## Providencias Judiciales

### Burgos.

D. Teótimo Lacalle Gómez, Juez de instrucción y primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á ser herederos de D. Antonino Arnaiz Simón, natural de Villorejo, cuya presunción de muerte se ha declarado por sentencia de fecha 19 de Febrero de 1906, á fin de que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio á que haya lugar, advirtiendo que se han presentado en dicho Juzgado á reclamar la herencia sus sobrinos carnales Victoria, Vicenta, Lucía, Eustaquia, Eusebio y Nicasia Arnaiz Delgado, y Eustasia, Maria, Niceto y Agueda Arnaiz Mata, pues así lo tengo acordado en el expediente seguido en este Juzgado á instancia de Victoria Arnaiz Delgado, vecina de Citores del Páramo, sobre declaración de herederos abintestato por presunción de muerte del expresado D. Antonino.

Dado en Burgos á 20 de Junio de 1907. — Teótimo Lacalle. — Por su mandado, Cayetano Saiz.

D. Teótimo Lacalle Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se

cita, llama y emplaza á Lucas Pedro Palacios Exposito, de 27 años de edad, hijo de padres desconocidos, natural de Logroño, y á Aguasanto Alvarez Taranco, de 25 años de edad, hijo de Eleuterio y Eulogia, natural de Bienvenida, provincia de Badajoz, casados, quinquilleros y vecinos de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca publicada la presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de recibirles una declaración en la causa que contra los mismos y otros se sigue por robo de efectos de quincalla, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y segura conducción á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado de los indicados sujetos.

Dado en Burgos á 22 de Junio de 1907.—Teótimo Lacalle.—Por su mandado, Cayetano Saiz.

#### Aranda de Duero.

D. Enrique Rozas Martinez, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en este Juzgado se venden las fincas siguientes: una viña de dos aranzadas, con una tierra de media fanega de sembradura, centenal, en jurisdicción de Fuentespina y pago del Prado de Arriba, valuada en 25 pesetas.

Un lagar en los de la población de Fuentespina, al pago del Carpio, de cabida de unos 20 carros, en 100.

Una casa en el casco de dicha población y calle Nueva, con su corral y demás accesorios, señalada con el número 21, su construcción de piedra y adobe, de un piso y desván, que mide de largo y ancho unos doce metros cuadrados, en 125.

Una viña en jurisdicción de esta villa, al pago de los Cantillos, de doce aranzadas, con una tierra de fanega y media, centenal, que todo forma una sola finca, en 100.

Otra en jurisdicción de Fuentespina y pago del Cascajo, de dos aranzadas, en 25.

Cuyos bienes, de la pertenencia de Victoriano Serrano Alvarez, vecino de Fuentespina, se sacan á pública y primera subasta para las resultas del juicio que contra el mismo sigue D. Victor Miraballes, la cual se halla señalada para el día 15 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este tribunal, á donde concurrirán los licitadores provistos de las correspondientes cédulas personales, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y sin que

se haya verificado la consigna del 10 por 100 de la misma, no habiéndose suplido la falta de titulación de las especificadas fincas.

Dado en Aranda de Duero á 24 de Junio de 1907.—Lic. Enrique Rozas.—Ante mí, Aurelio Cabestrero.

#### Roa.

D. Vicente Martin Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día 11 de Julio próximo y hora de las doce, tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el municipal de Villovela, la venta en pública subasta de las fincas embargadas á Bruno Balbás Royuela, vecino de Villovela, para hacer pago con su importe á las responsabilidades civiles que le fueron impuestas en causa sobre injurias graves á su convecino Casimiro Mañero Alcalde, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las cuales radican en el término y casco de Villovela y son las siguientes:

Una tierra al pago de los Pellejeros, de tres eminas, tasada en 150 pesetas.

Otra á Valtilluengue, de dos, en 112'50.

Otra á la Pedrera, de tres, en 150.  
Otra en el mismo pago, de dos fanegas, en 300.

Otra á los Vallejos, de dos eminas, en 150.

Otra á las Quintanas, de dos, en 112'50.

La cuarta parte de una casa á la calle Nueva, en 450.

Un horno de cocer, á la calle Real, en 375.

Una viña, á la Parte, de doscientas cepas, en 150.

Otra á Padrillejo, de doscientas cincuenta, en 187'50.

Otra al Callejón, de trescientas cincuenta, en 225.

Otra al Señorito, de ciento cincuenta, en 112'50.

Otra al mismo pago, de ciento cincuenta, en 105.

Otra á la Parte, de doscientas cincuenta, en 187'50.

Una tierra á Fuentenarros, de tres eminas, en 375.

Otra á las Parras, de media fanega, en 300.

Otra al Pozanco, de media fanega, en 300.

Otra á las Lumas, de cinco eminas, en 450.

Otra al Camino Real, de media fanega, en 300.

Una viña á Carra la Zarza, de doscientas treinta cepas, en 172'50.

La cuarta parte de una bodega, á San Roman de la Zarza, en 75.

Cuatro carros de lagar, de diez y ocho arrobas de peso cada uno, á San Román, en 60.

Un huerto á la Cava, de un celemin, en 75.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su

adquisición se expide el presente, con las advertencias de que se sacan á la venta por separado de cada una de dichas fincas; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de las mismas; que todo licitador tendrá obligación de consignar el 10 por 100 del expresado valor antes de dar principio á la subasta, y por último, que no existen títulos de propiedad de las fincas objeto del remate, siendo de cuenta de los licitadores su formalización, así como los gastos de escritura ó testimonio que de su adjudicación expida el actuario.

Dado en Roa á 18 de Junio de 1907.—Vicente Martin Gutiérrez.—Por su mandado, Manuel Izquierdo.

#### Villarcayo.

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día 18 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embargados al procesado Emeterio Almendres Salazar, vecino de Extramiana, en la causa que se le siguió sobre lesiones, siendo esta la segunda subasta por no haber habido licitadores en la primeramente celebrada, bajo las condiciones que después se dirán, cuyos bienes son como sigue:

Una heredad en término de los Pandos, de tres fanegas, de segunda calidad, tasada en 400 pesetas.

Otra en los Rebollos, de cinco celemines, de id., en 40.

Otra á Entre las Fuentes, de cinco, de primera, en 100.

Otra á San Juan, de tres fanegas y media, de segunda, en 300.

Otra al mismo término, de seis celemines, de id., en 50.

Otra encima de la Velilla, de seis, de id., en 40.

Otra en el Pinar, de una fanega, de primera, en 125.

Otra á Encinado, de fanega y media, de id., en 150.

Otra al mismo término, de seis celemines, de segunda, en 40.

Otra al Rebollar, de una fanega, de id., en 75.

Otra al mismo sitio, de seis celemines, de id., en 40.

Otra en Coto Redondo, de fanega y media, de id., en 100.

Otra en los Llanos, de seis celemines, de primera, en 90.

Otra en Soto Redondo, de cuatro fanegas, de segunda, en 300.

Cuyas fincas hacen una suma de 1.750 pesetas, que rebajado el 25 por 100, hacen 1.312 pesetas con 50 céntimos, por cuya cantidad se sacan á pública subasta, debiendo venir provistos de la correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del valor de las fincas expresadas, sitas en el pueblo de Extramiana, no admitiéndose posturas

que no cubran las dos terceras partes de la tasación, no existiendo títulos de propiedad conocidos, por lo que su adjudicación, así como los gastos de escritura, serán de cuenta del comprador.

Dado en Villarcayo á 20 de Junio de 1907.—Solutor Barrientos.—Por su mandado, José Pereda.

### Anuncios Oficiales

*Junta provincial del Censo de la Cria Caballar y Remonta.*

Circular.

Con fecha 22 de Mayo próximo pasado, en el Boletín oficial número 83 se publicó una circular ordenando á todas los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitiesen á esta Junta nota estadística de los coches, carros, automóviles y demás vehículos que hubiera en sus demarcaciones municipales, con sujeción al formulario que á la circular acompañaba; y faltando datos de algunos Ayuntamientos, se recuerda á los Alcaldes de los mismos que con la mayor urgencia den cumplimiento á lo que en la citada circular se dispone, y de la responsabilidad en que incurren de no hacerlo así.

Asimismo se hace saber que en el estado ó nota que remitan han de ser incluidos todos los carros que menciona el formulario, sean ó no destinados á faenas agrícolas.

Burgos 26 de Junio de 1907.—El Comandante Delegado, Luis Bohigas.

#### *Alcaldia de Moriana.*

Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Encio y la mayoría de los vecinos de dicho distrito, la Excm. Diputación, en sesión del 18 de Mayo próximo pasado, acordó que se traslade la capitalidad de dicho distrito á Moriana.

Y á los efectos oportunos, se hace público por medio del presente anuncio.

Moriana 14 de Junio de 1907.—El Alcalde, Marcos Ramos.

#### *Alcaldia de Villaescusa de Roa.*

Habiendo este Ayuntamiento acordado comprar la casa que en este pueblo poseyó D. Evaristo González Contreras, ya difunto, con el fin de habilitarla para casa Ayuntamiento y otros usos, contando para ello con retirar de la Caja de Depósitos la tercera parte del 80 por 100, importante 5.192'34 pesetas, no contando con mas fondos para ello; y teniendo que formar el oportuno expediente, se anuncia por medio del presente en el Boletín oficial de la provincia por término de diez días en cumplimiento de la Real orden de 18 de Junio de 1901, durante cuyo tiempo podrán hacerse las reclamaciones que crean pertinentes.

Villaescusa de Roa 19 de Junio de 1907.—El Alcalde, Isidoro Lopez.

#### Alcaldía de Cerratón de Juarros.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del expresado plazo.

Cerratón de Juarros 12 de Junio de 1907.—El Alcalde, Julián Bravo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Carcedo de Burgos.

Rebolledo de la Torre.

Cilleruelo de Arriba.

Berberana.

Hornillos del Camino.

Castrillo de Murcia.

Villagutiérrez.

Respecto de rústica y pecuaria:

Retuerta.

Pedrosa de Duero.

Medina de Pomar.

Las Rebolledas.

Respecto de rústica y urbana:

Fuentemolinos.

#### Alcaldía de Olmedillo.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Olmedillo 21 de Junio de 1907.—El Alcalde, Raimundo Martínez.

#### Alcaldía de Valdelateja.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras de reparación de un puente sobre el río Rudrón, en jurisdicción de este pueblo, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que se anuncie nuevamente para el día 31 de Julio próximo, á las once, bajo el mismo tipo de las 8.737'61 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 34, correspondiente al día 28 de Febrero del corriente año.

Valdelateja 24 de Junio de 1907.—El Alcalde, Cipriano Varona.

#### Alcaldía de Villalmanzo.

El vecino de esta villa Pedro Echevarría Alonso me dice, que habiéndose ausentado de esta localidad sin saber á donde se ha dirigido su hijo Valeriano Echevarría Bravo, de 20 años, viste traje de americana clara, calza botas negras, gorra de color con cuadros, es de estatura baja y color moreno, se interesa la busca y captura

de dicho sujeto, y caso de ser habido, sea conducido á su domicilio.

Villalmanzo 25 de Junio de 1907.—El Alcalde, Benito Martínez.

#### Alcaldía de Aranda de Duero.

Hallándose vacante la plaza de Veterinario Inspector de carnes de este Il. Ayuntamiento, dotada con la suma anual de 456'50 pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, sin perjuicio de que pueda contratar libremente las igualas con cuantos labradores, particulares vecinos de esta villa ó de fuera demanden sus servicios; se ha dispuesto proceder á su provisión definitiva por medio de concurso y con arreglo al procedimiento que determinan los artículos 38 al 42, ambos inclusivos y del Reglamento del Cuerpo de Veterinarios titulares de España, aprobados por Real decreto de 22 de Marzo de 1906.

En su consecuencia, los que deseen obtenerla lo solicitarán de esta Alcaldía y Corporación municipal, en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Aranda de Duero 21 de Junio de 1907.—El Alcalde, Nicolás Fuente-nebro.

#### Alcaldía de Pino de Bureba.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados ni ante la Comisión mixta de Reclutamiento en los días 6 de Mayo y 4 del actual, que tuvo lugar el juicio de exenciones, el mozo Gabino Ruiz Ojeda, núm. 1 del sorteo del presente reemplazo, el Ayuntamiento le ha declarado prófugo conforme al art. 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento.

Y en cumplimiento de lo acordado por dicha Comisión, se le cita, llama y emplaza ante mi Autoridad, y en cumplimiento de la ley ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar la busca, captura y remisión, caso de ser habido el indicado mozo como prófugo, con todas las seguridades debidas.

Pino de Bureba 22 de Junio de 1907.—El Alcalde, Mariano Arnaiz.

Igual citación hace el Alcalde de Valle de Valdelaguna respecto del mozo Bonifacio López Fernández, núm. 1 del sorteo del presente reemplazo.

#### Alcaldía de Villagutiérrez.

Por imposibilidad del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Guarda municipal del campo de esta villa, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas por mensualidades del presupuesto municipal.

Los aspirantes á la misma pueden presentar sus solicitudes en el plazo de ocho días, contados desde

la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villagutiérrez 21 de Junio de 1907.—El Alcalde, Lorenzo Sa-gredo.

#### Parque administrativo de suministro de Burgos.

Necesitando adquirirse en el Parque administrativo de suministro de esta plaza los artículos que al final se designan, se convoca á concurso de los mismos, en dicho Parque, para el día 15 del mes de Julio, á las diez de su mañana. Los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la Caja del Establecimiento una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano, á cuyo efecto estará de manifiesto en la oficina del Establecimiento de nueve de la mañana á una de la tarde y de cuatro á seis de la misma el correspondiente pliego de condiciones, rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría donde ha de celebrarse.

Burgos 27 de Junio de 1907.—El Director, Sebastián de la Iglesia.

#### Artículos que se adquirirán.

Carbón de cok.

Cebada añeja.

Paja para pienso.

Avena.

Para el mismo día, á las doce.

Petróleo.

Carbón vegetal.

#### Parque administrativo de suministros de Vigo.

El Director del Parque administrativo de suministros de Vigo,

Hace saber: Que el día 15 de Julio próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó

desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 19 de Junio de 1907.—T. moteo Gaiti.

#### Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.ª clase.

Paja para pienso.

Carbón de cok.

Para el mismo día á las once.

Petróleo.

Carbón vegetal.

Paja larga de relleno.

## Anuncios Particulares

### ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes.

### NUEVA CONFITERÍA

DE

ANTONIO BERZOSA.

San Lorenzo, 12.—Burgos.

En este nuevo establecimiento se elaboran dulces, pastas, pasteles, bizcochos, almendras, caramelos, rosquillas y mantecadas de todas clases y precios.

También se expenden chocolates elaborados á brazo, café, azúcar, fideos, conservas, vinos y licores embotellados de las mejores marcas, y para la venta á la medida.

Precios especiales para la reventa. Antes de comprar, visiten todos esta casa.

San Lorenzo, 12.—Burgos.

2—8

### Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo se compra lana y añinos blancos y negros en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios.

Paloma, núm. 13, Burgos. 6

### Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 6

### SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 6

Imprenta de la Diputación provincial.